



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCIÓN Nº 002046-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3628-2017-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SARA AMELIA SOTO ALDAMA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SARA AMELIA SOTO ALDAMA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución del Órgano Sancionador Nº 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, del 11 de octubre de 2017, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 29 de noviembre de 2017

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe de Precalificación Nº 100-2017-MINEDU/UGEL.03/ARH/ST, del 16 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en lo sucesivo la Entidad, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora SARA AMELIA SOTO ALDAMA, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Biblioteca I de la Institución Educativa Nº 0014 "Andrés Bello", en lo sucesivo la Institución Educativa, por presuntas ausencias injustificadas diversos días, según el siguiente detalle:

- (i) Septiembre de 2014: 15, 16 y 17.
- (ii) Octubre de 2014: 13, 14, 15, 16, 21, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.
- (iii) Noviembre de 2014: 4, 7, 11, 12, 17, 20 y 24.
- (iv) Diciembre de 2014: 9.
- (v) Enero de 2015: 19.
- (vi) Febrero de 2015: 26.
- (vii) Marzo de 2015: 12.
- (viii) Noviembre de 2015: 5 y 20.
- (ix) Diciembre de 2015: 1, 14, 22 y 29.

2. Sobre la base del citado informe de precalificación, mediante Resolución del Órgano Instructor Nº 037-2017-I.E.Nº0014"AB"-ST, del 31 de mayo de 2017, la Dirección de la Institución Educativa dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por las inasistencias injustificadas señaladas en el numeral anterior.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

En tal sentido, a la impugnante se le imputó la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los literales j) y n) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>.

3. Habiéndose notificado la Resolución del Órgano Instructor Nº 037-2017-I.E.Nº0014 “AB”-ST el 2 de junio de 2017, la impugnante realizó sus respectivos descargos, sosteniendo esencialmente lo siguiente:

- (i) Como mujer soltera tiene bajo su responsabilidad a su padre anciano y enfermo.
- (ii) Sus inasistencias han sido justificadas, habiendo solicitado adelanto de vacaciones, licencia sin goce de haber y licencia con goce de haber.
- (iii) Ha cumplido con el horario de trabajo, siendo que a veces por razones de la enfermedad de su padre ha llegado tarde unos minutos.

4. Teniendo en consideración las recomendaciones del Informe Instructor Nº 056-2017-MINEDU/UGEL.03/I.E.Nº0014/ST, emitido por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Resolución del Órgano Sancionador Nº 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, del 11 de octubre de 2017, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad impuso a la impugnante la medida disciplinaria de suspensión por tres (3) meses, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los literales j) y n) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, ante las siguientes ausencias injustificadas:

- (i) Octubre de 2014: 13, 14, 15, 16, 21, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.
- (ii) Noviembre de 2014: 4, 7, 11, 12, 17, 20 y 24.
- (iii) Diciembre de 2014: 9.
- (iv) Enero de 2015: 19.
- (v) Febrero de 2015: 26.
- (vi) Marzo de 2015: 12.
- (vii) Noviembre de 2015: 5 y 20.
- (viii) Diciembre de 2015: 1, 14, 22 y 29.

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

(...)

- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.



## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 23 de octubre de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, esencialmente bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se habría vulnerado el debido procedimiento, el derecho a la prueba, el principio de imparcialidad y el derecho de defensa.
  - (ii) El acto impugnado emana de un procedimiento arbitrario e irregular.
  - (iii) El señor de iniciales H.H.E.Y. quien actuó como órgano sancionador habría suscrito el Acta de Verificación N° 32-2014-AGA-EPER del 1 de octubre de 2014.
  - (iv) Existe conflicto de intereses ya que ha demandado judicialmente a la Entidad con reiterados escritos.
  - (v) El Informe N° 011.06-DIEAB es un instrumento unilateral y subjetivo.
  - (vi) El acto impugnado no se encontraría debidamente motivado.
6. Con Oficio N° 928-2017-MINEDU/UGEL.03/ARH/ST, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N°s 012820 y 012821-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

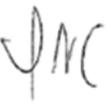


## ANÁLISIS



### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley



<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>6</sup>.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>7</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>.

<sup>5</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>6</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>7</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>8</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los



16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>9</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.  
c) Los directivos públicos;  
d) Los servidores civiles de carrera;  
e) Los servidores de actividades complementarias y  
f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>9</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.**

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE<sup>10</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>11</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

<sup>10</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>11</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la acreditación de la falta imputada y los argumentos de defensa de la impugnante

21. Con Resolución del Órgano Sancionador N° 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, del 11 de octubre de 2017 se sancionó a la impugnante por haberse ausentado injustificadamente, según el detalle señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

22. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente:

(i) Del Consolidado de Asistencia del año 2014, se puede apreciar que la impugnante no ha asistido a su centro de trabajo los siguientes días:

- a. Octubre de 2014: 13, 14, 15, 16, 21, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.
- b. Noviembre de 2014: 4, 7, 11, 12, 17, 20 y 24.
- c. Diciembre de 2014: 9.

(ii) Del Consolidado de Asistencia del año 2015, se puede apreciar que la impugnante no ha asistido a su centro de trabajo los siguientes días:

- a. Enero de 2015: 19.
- b. Febrero de 2015: 26.
- c. Marzo de 2015: 12.
- d. Noviembre de 2015: 5 y 20.
- e. Diciembre de 2015: 1, 14, 22 y 29.

(iii) En su escrito de descargos la impugnante adjunta resoluciones con las cuales le conceden licencias; sin embargo, los periodos señalados en dichas resoluciones no se encuentran dentro de las fechas que le fueron imputadas como ausencias injustificadas.

(iv) Asimismo, en sus descargos la impugnante ha señalado que sus inasistencias han sido justificadas, habiendo solicitado adelanto de vacaciones, licencia sin goce de haber y licencia con goce de haber; no obstante, se puede apreciar que mediante Memorándum N° 092-DIEAB-2014, la Dirección de la Institución Educativa le comunicó que no procede



la figura de tomar licencia a cuenta de vacaciones, lo cual efectivamente se ajusta a derecho. Del mismo modo, se debe señalar que el hecho que la impugnante haya solicitado licencias no significa que la Entidad se encuentra en la obligación de autorizarlas, siendo que con la sola presentación de las solicitudes no se puede dejar de asistir al centro de trabajo sin que antes se haya concedido de manera expresa y mediante acto administrativo las licencias solicitadas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

23. Por su parte, el literal j) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil prevé como falta de carácter disciplinario las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
24. De este modo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede determinar que las ausencias injustificadas por las que la impugnante fue sancionada se encuentran debidamente acreditadas y de manera objetiva.
25. Por otro lado, la impugnante ha sostenido que se habría vulnerado el debido procedimiento, el derecho a la prueba, el principio de imparcialidad y el derecho de defensa, dado que el acto impugnado emana de un procedimiento arbitrario e irregular.
26. Sin embargo, de la lectura del recurso de apelación, este cuerpo Colegiado aprecia que la impugnante no ha expuesto los motivos por los que se habrían vulnerado tales derechos, más aun si ha tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios con sus descargos –como efectivamente lo realizó– así como tampoco se habría vulnerado su derecho de defensa ya que se le notificó el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y ésta realizó sus descargos, así como el respectivo informe oral.
27. En otro extremo de su recurso de apelación, la impugnante ha alegado que el de iniciales H.H.E.Y. quien actuó como órgano sancionador habría suscrito el Acta de Verificación Nº 32-2014-AGA-EPER del 1 de octubre de 2014, por lo que habría vulnerado el principio de imparcialidad.
28. Al respecto, de la lectura de la citada Acta es posible apreciar que no fue suscrita únicamente por el mencionado señor sino también por la Directora de la Institución Educativa y otra representante de la UGEL; asimismo, en dicha Acta no se ha consignado las fechas en las cuales la impugnante se habría ausentado dentro del periodo imputado, sino que únicamente se dejó constancia había incurrido en ausencias a lo largo del año, de manera genérica, por lo que la mencionada Acta no agrava la situación de la impugnante, la cual se encuentra debidamente acreditada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

29. En tal sentido, corresponde que esta Sala desestime los argumentos expuestos por la impugnante en estos extremos de su recurso de apelación.
30. Por otra parte, la impugnante también ha señalado que existe conflicto intereses ya que ha demandado judicialmente a la Entidad con reiterados escritos.
31. Sobre este punto, esta Sala debe señalar que el hecho que la impugnante haya demandado a la Entidad –lo cual no ha demostrado– no es óbice para que la Entidad no pueda ejercer su potestad disciplinaria contra los servidores que forman parte de ella, siendo que admitir un argumento como el expuesto significaría avalar la impunidad de todo servidor que demanda a la entidad donde labora, por lo que este argumento debe ser desestimado.
32. La impugnante ha sostenido que el Informe N° 011.06-DIEAB es un instrumento unilateral y subjetivo.
33. Sobre el particular, si bien dicho informe fue emitido por la Dirección de la Institución Educativa, se debe precisar que no es el único documento que acredita las ausencias injustificadas de la impugnante, encontrándose debidamente acreditadas sus ausencias con los Consolidados de Asistencia de los años 2014 y 2015; del mismo modo, en sus descargos la impugnante ha reconocido haberse ausentado pero señalando que dichas ausencias habrían estado justificadas, lo cual ésta no ha podido demostrar a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, toda vez que –tal como ya se ha señalado– para gozar de una licencia no basta con la mera solicitud, debiendo existir un acto administrativo que la conceda por parte de la Entidad, lo cual no ha ocurrido en los días de ausencias injustificada por los que la impugnante fue sancionada.

Sobre los principios de debido procedimiento y de motivación

34. En su recurso de apelación, la impugnante ha sostenido que se habría vulnerado el debido procedimiento, así como el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
35. Al respecto, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de



*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"<sup>12</sup>.*

36. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"<sup>13</sup>.*
37. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>14</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
38. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>, dispone que nadie puede ser privado de este

<sup>12</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>13</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

<sup>15</sup> **Constitución Política del Perú:**

**"Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a



derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*"<sup>16</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*"<sup>17</sup>.

39. En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley Nº 27444<sup>18</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
40. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el

---

comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

<sup>16</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

<sup>17</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

<sup>18</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".



artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>20</sup>. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

41. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub exámine"*<sup>21</sup>.
42. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>22</sup> ha señalado lo siguiente:

<sup>19</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)"

<sup>20</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>21</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

<sup>22</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

43. En el presente caso, de la revisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, del 11 de octubre de 2017, que impuso la sanción a la impugnante, se advierte que se toman en consideración los descargos y medios probatorios presentados por la impugnante, así como los medios probatorios valorados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, los mismos que han sido analizados en el numeral 22 de la presente resolución, los cuales acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada.

44. Asimismo, corresponde señalar que a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

45. En tal sentido, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
46. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la impugnante, al incurrir en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales j) y n) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SARA AMELIA SOTO ALDAMA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución del Órgano Sancionador N° 00074-2017-UGEL03-ARH-ST, del 11 de octubre de 2017, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora SARA AMELIA SOTO ALDAMA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

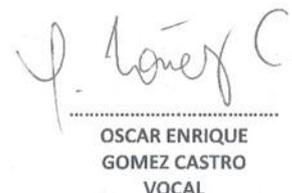
Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL



CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L14/P1